



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00380-00

En atención al informe secretarial el juzgado **Resuelve:**

1º Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Consultoría y Construcciones SAS** se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 [31ConstanciaEnvioNotificacion806], quien contestó de manera **extemporánea** la demanda [28ContestacionDemanda -29CorreoElectronicoContestacion], razón por la cual se deja **sin valor y efecto** el acta de notificación personal efectuada el 11 de marzo del año en curso [27NotificacionPersonal]

Se Advierte cómo el apoderado de la parte demandada informó que efectivamente el **9 de febrero de 2021** su poderdante recibió la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, pero que solo hasta el 17 de marzo de 2021 procedieron abrir el documento en mención [36ExplicacionExcepcion], el Despacho pone de presente al memorialista que frente a la **notificación electrónica** el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, indica **que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos, norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.**" (Subrayado por el Despacho).

En el presente caso, la certificación emitida por la empresa de correo certificado Servientrega se consignó que la notificación se envió el 9 de febrero de 2021 con estado actual Acuse de recibido [31ConstanciaEnvioNotificacion806], por lo tanto, es a partir de esa fecha la que se debe tener en cuenta para iniciar el cómputo de los términos para presentar la contestación de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020² **y no desde la apertura del mensaje (17 de marzo 2021).**

2º Reconocer personería al abogado **Luis Orlando Vega Hernández** como apoderado de la demandada **Consultoría y Construcciones SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido [19MemorialPoder]

3º En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf370cc4bb6b7aece29a7b8a0d7968811b6af269856c0fdbbc170311895c7c260**
Documento generado en 14/07/2021 10:23:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**